

JUZGADO DIECISIÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-00568

En atención al informe secretarial rendido, sería del caso convocar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, no obstante, mediante escrito<sup>2</sup> la demandada Ana Judith Garzón acudió al Juzgado solicitando su notificación personal.

Teniendo en cuenta que la anterior petición fue presentada previo a notificarse la curadora *ad litem* designada en el asunto<sup>3</sup>, lo que procedía era notificar a la demandada en los términos del artículo 291 *ejusdem*, remitiendo copia del auto que admitió la demanda y el enlace de acceso al expediente digitalizado.

En ese orden, para evitar futuras nulidades, por Secretaría notifíquese personalmente a la señora Ana Judith Garzón a través del correo [maria1970judith@gmail.com](mailto:maria1970judith@gmail.com), señalando los datos mencionados en el artículo 291 *ibídem*<sup>4</sup> y remitiendo copia del auto admisorio del 25 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, la demanda, sus anexos<sup>6</sup> y el acceso al expediente digitalizado, así como también, advirtiéndole que cuenta con el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, conforme el artículo 369 *ejusdem*. Efectuado lo anterior, déjese la constancia de que el mensaje de datos fue efectivamente entregado en la bandeja de correo electrónico de la demandada y contrólense el plazo concedido.

De otra parte, en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la sucesora procesal del demandante<sup>7</sup>, tendiente a que se vincule y notifique por emplazamiento a los herederos determinados de Pedro Antonio Hospital Flores (q.e.p.d.)<sup>8</sup>, la misma se rechaza por improcedente ya que, de una parte, no se allegan registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco alegado y, de otra, la parte demandante ya se encuentra representada por uno de sus sucesores procesales, en este caso su compañera permanente<sup>9</sup>, quien, al igual que cualquiera de los causantes o herederos, tiene la facultad de representar y administrar, tanto la sociedad patrimonial como la masa herencial, en beneficio de todos.

---

<sup>1</sup> Auto del 15 de octubre de 2021. Página 4 del documento 020.

<sup>2</sup> Página 5 del documento 013 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Páginas 7 a 10 del documento 019.

<sup>4</sup> 5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

<sup>5</sup> Páginas 4 y 5 del documento 008.

<sup>6</sup> Documentos 001 a 008.

<sup>7</sup> Documento 021.

<sup>8</sup> Yennifer Hospital Coca, Yerardin Hospital Ruiz, Jhon Jairo Hospital, Maritza Hospital, Wilson Hospital y Claudia Hospital.

<sup>9</sup> Auto del 2 de agosto de 2021. Pagina 5 del documento 019.

Así las cosas, no se configura un litis consorcio necesario por activa con los herederos determinados del demandante, pues no existe una relación jurídica que deba ser resuelta con su presencia, ya que, como se dijo, cualquiera de los herederos pueden representar la sucesión, generándose realmente un litis consorcio cuasi necesario o facultativo, permitiendo a los herederos que debidamente prueben esa condición, actuar en el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención, al tenor del artículo 62 del Código General del Proceso.

En consecuencia, efectuada la notificación personal de la demandada y vencido el término de traslado, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Finalmente se requiere a las partes del proceso para que den estricto cumplimiento al deber contenido en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal general.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 47  
fijado el 18 de ABRIL de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:  
Claudia Mildred Pinto Martinez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a01fe8324cc15ad24fedadfd6fcb7970a7bb360839d98777f89cd3737e94756**

Documento generado en 17/04/2023 10:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>